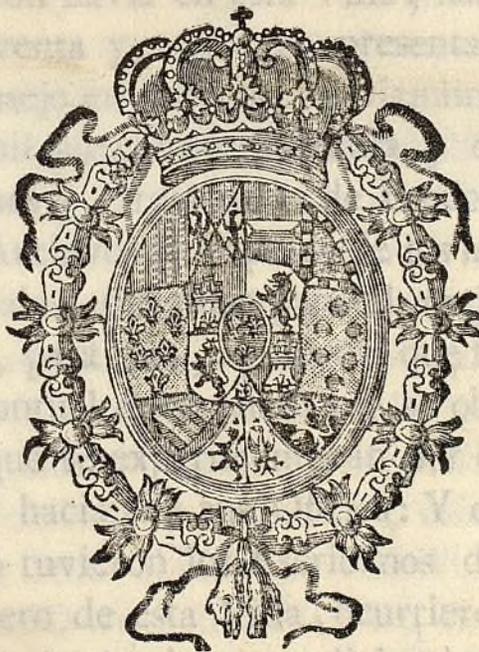


REAL PROVISION  
 DE SU Magestad,  
 Y  
 DE SU SUPREMO CONSEJO  
 DE CASTILLA,

EN QUE APRUEBA LA FORMACION  
 de Colegio de Escribanos Reales, No-  
 tarios de los Reynos, domiciliados en  
 esta Corte, con las Ordenanzas  
 que se insertan en la  
 misma.

Año de



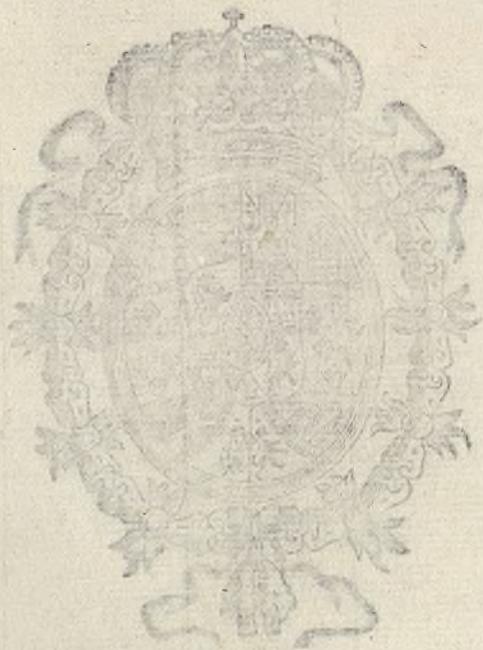
1777.

EN MADRID.

En la Imprenta de Antonio Fernandez.

REAL PROVISION  
DE SU MAGESTAD  
Y  
DE SU SUPREMO CONSEJO  
DE CASTILLA

EN QUE APRUEBA LA FORMACION  
de Colegio de Escribanos Reales, No-  
tarios de los Reynos, domiciliados en  
esta Corte, con las Ordenanzas  
que se insertan en la  
misma.



Año de 1777.

EN MADRID.

En la Imprenta de Antonio Fernandez.



**D**ON CARLOS POR LA GRACIA  
de Dios, Rey de Castilla, de Leon,  
de Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalen, de Navarra, de Granada de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega,  
de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Mo-  
lina, &c. Por quanto por parte de Manuel de  
Retes y Velasco, Francisco Xavier Cortés, Ma-  
nuel Cayarga, Salvador Fernandez Sandoval, Ma-  
nuel Antonio Cabeza, y Juan Navarro, Escri-  
banos Reales, Notarios de estos nuestros Rey-  
nos, por sí, y como Apoderados de los demás,  
que à la sazón havia en esta Villa, hasta en nu-  
mero de noventa y tres, se presentaron en el  
nuestro Consejo en doce de Noviembre del año  
pasado de mil setecientos quarenta y ocho unas  
Constituciones y Ordenanzas de Erección de un  
Colegio y Archivo de Papeles de los mismos Es-  
cribanos Reales, dirigidas para el mejor uso de  
sus Oficios, para que, aprobadas que fuesen, tu-  
viesen su puntual observancia, y se obviasen los  
perjuicios que se experimentaban por el mal uso  
que algunos hacian de sus Oficios: Y con noticia  
que de esto tuvieron los Escribanos de Provin-  
cia y Numero de esta Villa, ocurrieron al nues-  
tro Consejo, haciendo contradicción à dicha apro-  
bación, y obligandose à formar por ellos mismos  
el Colegio y Archivo de Papeles, proponiendo  
para ello las reglas que tuvieron por oportu-  
nas:

nas : y habiendoseles admitido esta obligacion por el nuestro Consejo , se dieron diferentes providencias , para que procediesen à la formacion de las Ordenanzas , que se havian de observar para su gobierno , y à consulta con nuestra Real Persona de siete de Febrero de mil setecientos y cincuenta , se les dió el permiso para la planificacion del Archivo pretendido , habiendo quedado con este motivo sin efecto la solicitud de los Escribanos Reales , por los quales se ocurrió en diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro , pidiendo se les entregasen todos los Autos formados en el asunto , para deducir sus acciones: Y habiendose deferido à ello, expusieron lo que tuvieron por conducente , en apoyo de que se aprobasen sus Ordenanzas presentadas dicho año de setecientos quarenta y ocho, sobre cuyo particular , y otros puntos , hicieron varios recursos à nuestra Real Persona , que fueron remitidos à el nuestro Consejo , por quien en su vista se tomaron las providencias que tuvo por convenientes : Y en treinta de Julio de setecientos sesenta y siete, se ocurrió nuevamente à el nuestro Consejo por dichos Escribanos Reales , presentando unas nuevas Ordenanzas y Constituciones de Ereccion de Colegio , que havian formado , pidiendo se sirviese aprobarlas, para que tuviesen su debida observancia : Las quales vistas por los del nuestro Consejo , con lo que en el asunto se expuso por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez y ocho de Septiembre de dicho año de setecientos sesenta y siete, mandaron que Don Pedro Perez Valiente,

ahora del nuestro Consejo, y entonces Teniente Corregidor de esta Villa, informase sobre cada uno de los Capítulos que comprehendian dichas Ordenanzas, oyendo instructivamente à los Decanos de los Escribanos de Numero y Provincia; todo lo qual executó en la forma prevenida: Y visto por los del nuestro Consejo, teniendo presente lo pedido en el asunto por los Escribanos Reales, Oficiales de la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, lo informado de nuestra orden por éstos, y lo que en inteligencia de todo se expuso por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y uno de Junio de este año, excluyeron y adicionaron de dichas Ordenanzas lo que tuvieron por conveniente, quedando reducidas à los Capítulos que se siguen.

I.

**L**O primero, que deseando establecer el Colegio, con el fin primario de la mayor honra, gloria de Dios, y su Santísima Madre Maria Santísima, Señora nuestra, como tambien conseguir por medio de las qualidades precisas en las personas el objeto propio del Empleo, que es la fé pública tan recomendada por las Leyes, exterminando abusos causativos hasta aqui de la decadencia, lustre y honor de las que dignamente lo exercen con grave detrimento comun, para que tenga efecto pensamiento tan loable y justo, desde ahora, y en lo futuro invocan el Patrocinio de Nuestra Señora, con el Título del Ruego, San Ginés de Arlés, que fue Escriba-

no , y Animas del Purgatorio , quienes desde luego , y para siempre busca y elige el Colegio por sus Patronos y Abogados especiales , rogando en nombre de todos los Individuos la luz , acierto y conocimiento en todas las operaciones , declarando deber estar anexo è inseparable à la Real Hermandad del mismo Titulo de Nuestra Señora del Ruego y Animas , que se venera en la Capilla propia que tienen los Escribanos Reales de esta Corte en la Iglesia del Convento de Santo Thomás de Aquino , del de Predicadores de nuestro Padre Santo Domingo de Guzman , cuya Fundacion y Ereccion de Real Hermandad se halla aprobada por su Magestad y Señores de su Real Consejo de Castilla en veinte y dos de Marzo de mil seiscientos cinquenta y tres , en cuya Capilla ha de celebrarse por dicho Colegio fiesta annual à Nuestra Señora el dia de su Patrocinio , ò el que se eligiere , à la que deberán concurrir todos sus Individuos precisamente , presidiendola su Decáno , y demás empleados en el gobierno del nominado Colegio.

## II.

Que en este fijo supuesto , para la mayor permanencia , buen gobierno y demás circunstancias que miren à el honor del mencionado Colegio y sus Individuos , hayan de ser siempre sus Cabezas y Titulares Decáno , Secretario , quatro Asistentes , Thesorero , Contador , y quatro Comisarios de Corte , los quales , y cada uno respectivamente deberán zelar , cuidar y asistir á

to-

todo lo que fuese conducente y relativo al fin  
expresado.

### III.

Que el Colegio ha de componerse de Escribanos Reales domiciliados en la Corte, que son al presente, y adelante fueren, comprendidos en la Matricula ultimamente executada de orden del Consejo por el Ayuntamiento de Madrid en el año de mil setecientos sesenta y cinco, respecto que à el que no lo estuviese, le está prohibido actuar; pero podrán entrar en él los matriculados, los que exerzan Oficio público de Provincia, Numero, ò de otras Escribanías, y los Receptores, que estén en actual exercicio, y no lo estando, si tuviesen Notaría de Reynos, y atendiendo à que los que se hallaren sirviendo los referidos Oficios del Numero, Provincia, y otros semejantes, tienen sus comunidades separadas, por cuya razon no les será posible entrar en el Colegio, se previene, que en el caso de dejar los enunciados destinos, si pretendiesen incorporarse algunos, siendo Escribanos Reales, se les recibirá bajo las mismas reglas y circunstancias que se previenen.

### IV.

Que los Escribanos Notarios de los Reynos, de que ha de componerse el Colegio referido, han de presentar tambien precisamente ante el Decáno y Secretario de él los Titulos, en cuya virtud están exerciendo, y la Certificacion de  
ha-

hallarse comprendidos en la citada ultima Matricula , para que reconocidos por éstos , puedan ver la antigüedad de cada uno , y con arreglo à ésta formen la correspondiente Lista de todos , para que teniendose presente la que goza , se le distinga en los actos y encargos públicos ò secretos de dicho Colegio.

V.

Que si llegase el caso de que qualesquiera de los Individuos de dicho Colegio tuviese la desgracia de constituirse en vida extragada de vicios escandalosos y nocivos , ò concurrencia à sitios y casas respectivas à éstos , y con personas constituidas en ellos , serán advertidos prudentemente primera y segunda vez , y no reconociendose en ellos enmienda alguna , se acudirá à la Justicia para tratar de su exclusion , con conocimiento de causa , sin cuyas circunstancias ninguno podrá ser excluido.

VI.

Que si alguno de los Individuos de dicho Colegio fuese preso por qualquier causa criminal ò civil , que no sea de las que quedan prevenidas en el Capitulo antecedente , tendrá la obligacion el Colegio por medio de sus Comisarios à concurrir à todo lo que fuese en su alivio y soltura pronta , practicando quantas diligencias personales , judiciales y extrajudiciales fuesen convenientes à este fin , y el de su defensa , y si fuese

po-

4  
pobre , y no tuviese caudales ni bienes para ello, se costearán del fondo del Colegio los gastos que fuesen precisos , à excepcion de si le condenase en multa , ò fuesen por deuda , que à esto no ha de estar , ni quedar obligado dicho Colegio , y sí solo à la solicitud de que se le indulte , mediante ser pobre.

## VII.

Que el Colegio ha de nombrar todos los años Decáno , quatro Asistentes , Secretario , Thesoroero , Contador , y quatro Comisarios de Corte, para el mejor régimen y gobierno de él , lograda que sea su aprobacion , segun queda prevenido en la Constitucion segunda , los quales deberán ser el Decáno , segun el turno de antigüedad , y los demás de aquellos mas benemeritos, exerciendo unos y otros sus respectivos Empleos el tiempo de un año , y concluido , se practiquen en el dia siguiente nuevas elecciones , las quales para las primeras se executarán por el mayor numero de votos , y las succesivas , para evitar confusion y questões , serán por solo los Oficiales del Colegio , que han de concluir sus encargos.

## VIII.

Que se formará su Archivo correspondiente para custodiar los Papeles , Asientos y Acuerdos del Colegio , los quales se entregarán por Inventario succesivamente al Secretario que fuese elegido , quien dará las Certificaciones que se le pidieren con arreglo à ello , precedida orden del

De-

Decáno ; y todo se entienda sin perjuicio de las providencias dadas para el establecimiento de el Archivo General de Protocolos de Madrid.

IX.

Que se observe rigorosamente la Real Cedula expedida en diez y ocho de Enero de mil setecientos y setenta , que arregla las Notarías de los Juzgados Eclesiasticos.

X.

Que atendiendo à que el expresado Colegio en el discurso del año , tendrá que hacer algunos gastos , ya en culto de Nuestra Señora , distribución piadosa voluntaria à alguno de sus Individuos , ya por necesidad , enfermedad , desnudéz ò muerte , para ocurrir à todo , se propone que cada uno de los que formen el Colegio sin limitacion à cierto numero , ha de contribuir con veinte reales annualmente pagados por años ò medios años , dando principio à esta contribucion desde el dia de la aprobacion de él , observandose el mismo orden perpetuamente por los Individuos que en lo succesivo lo fuesen , à cuyo pago se les ha de poder precisar , y en su defecto , poniendose moroso en dos años , quede por el mismo hecho separado de tal Colegial: y supuesta esta contribucion , que por tan nimia no se duda de su consentimiento por los contribuyentes , siempre que ocurra qualesquiera de los justos motivos de su destino , aquella parte , ò  
por-

5  
porcion que se ha de expender por título de limosna al tal Colegial pobre , haya de ser la que prudentemente arbitrasen el Decáno del mismo Colegio , su Secretario y Thesorero , precediendo ante todas cosas , el que éstos se informen de su certeza.

### XI.

Que el Decáno , Secretario , quatro Asistentes , Thesorero , Contador y quatro Comisarios de Corte han de ser obligados à zelar la observancia de estas Constituciones , y los demás Acuerdos que se hagan para lo succesivo.

### XII.

Que estas Constituciones se han de poder ampliar ò ceñir en adelante por el Colegio , siempre que lo tenga por conveniente , por lo tocante à las cosas que miren al honor del Empleo de Escribano , Notario de los Reynos , y mayor utilidad y beneficio del comun y Republica de esta Corte y Villa , que es el principal fin de su establecimiento y fundacion , precediendo el que se aprueben por los Señores del Consejo : Y para que dichas Ordenanzas tengan su debida observancia , se acordó expedir esta nuestra Carta , por la qual , sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio ò de tercero Interesado , aprobamos las Ordenanzas , que quedan insertas , formadas para el mejor regimen y gobierno de los Escribanos Reales , residentes en esta Corte ; y mandamos las guarden y cumplan , segun y como en ellas se contiene , sin las contravenir en mane-

nera alguna , à cuyo fin mandamos asimismo à los Alcaldes de nuestra Casa y Corte , Corregidor de esta Villa , sus Tenientes , y demás Jueces , Justicias , Ministros , y personas à quien su cumplimiento compete , dén las Ordenes y providencias que estimen correspondientes , que asi es nuestra voluntad ; de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta , sellada con nuestro Sello Real , librada por los del nuestro Consejo en Madrid à trece de Diciembre de mil setecientos setenta y seis. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Joseph Manuel de Herrera y Navia. = El Conde de Balazote. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Andrés Gonzalez de Barcia. = Yo Don Manuel de Carranza , Secretario de Camara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo , por el Secretario Salazar. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

*Corresponde con la Real Provision Original , que queda en la Secretaria del Colegio de mi cargo , de que certifico y firmo. Madrid veinte y seis de Febrero de mil setecientos setenta y siete.*

*Juan Francisco Gonzalez,  
Secretario del Colegio.*